



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Eugenio Francisco Arrieta Pacheco
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00215 -00
Asunto	Repone parcialmente – ordena oficiar.

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora, frente al auto del 08 de septiembre de 2020, por el cual se admitió la presente demanda y se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba, para la realización de la inspección judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado procedió con la elaboración del despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba, para que realizara la inspección judicial solicitada por el demandante, previo autorizar las obras de ejecución requeridas en el proyecto.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Diciente la parte actora del auto reseñado, argumentando que, que la emergencia sanitaria actual, trae consigo una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Con base en lo anterior, solicita reponer parcialmente la decisión, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, esto es, dejar sin efecto la comisión ordenada al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú–Córdoba, para la realización de la diligencia de inspección judicial y, consecuentemente, se sirva autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020.

4. CONSIDERACIONES

Iniciará el Despacho la presente motivación, indicando que el auto atacado estará llamado a ser repuesto parcialmente, advirtiendo que las razones que llevan a esta dependencia a reconsiderar la posición sentada mediante auto del 08 de septiembre de 2020, tienen su fundamento en que el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre, por medio de la Resolución 1462 de 2020 y conforme con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, el cual expresa lo siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

(...)” (Subrayas por fuera del texto original).

En virtud de lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, al predio denominado “Paraíso V”, ubicado en la vereda “Sanquirré”, jurisdicción del Municipio de Chinú - Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº144-14955** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, con los siguientes linderos:

“Por el norte con predios que son o fueron de Otoniel Enrique Fabra Arrieta, en la abscisa km 121 + 890, por el Sur con predios que son o fueron de los señores Pablo Javier Arrieta Ambrocio y otros, en la abscisa km 121 + 861 y carretera veredal en medio, por el Oriente con predios que son o fueron de los señores Pablo Javier Arrieta Ambrocio y otros y carretera veredal por el medio y por el Occidente con predios del señor Eugenio Francisco Arrieta Pacheco.”

Asimismo, autorícese a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de la demanda, para construir sus instalaciones verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de construcción de estas vías.

Expídase copia auténtica de la presente providencia, previo a la cancelación del arancel judicial y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 08 de septiembre de 2020, por medio de cual se admitió la presente demanda y se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú – Córdoba para realizar la inspección judicial, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: Expedir copia auténtica de la presente providencia, previo a la cancelación del arancel judicial y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92ae7d47bb22798f7b3b8a49f96f056a73ae618f58500d883878840736cf533

Documento generado en 01/10/2020 03:28:00 p.m.